



INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular, promovida a través de **COOMULTIGEST** y demandante acumulado: **COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE**, en contra de **CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA**. Informándole que en la misma se solicita otra acumulación con el proceso ejecutivo singular llevado por este despacho bajo el radicado 2019-00067. Sírvase proveer. Sabanalarga, Atlántico. 07 de marzo de 2023

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial, tenemos que la cooperativa **COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE**, en su condición de parte demandante, solicita la acumulación de la presente demanda ejecutiva singular, a la actualmente tramitada en esta dependencia judicial por **COOMULTIGEST** contra **CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA**, bajo radicado 08638-40-89-003-2019-00067-00.

Al respecto el artículo 463 del Código General del Proceso reza:

“Acumulación de demandas

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial”

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P., en los procesos contenciosos es competente para avocar su conocimiento el juez del domicilio del demandado o en su defecto lo establecido en el Numeral 3 del mismo Artículo: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Anexo a la demanda, el título que se presenta como base de recaudo ejecutivo es el de un PAGARE No: 0207, con fecha de creación 15-08-2020 y con vencimiento de 15-01-2022, por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ML (18.000.000), resultando a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 468 del C.G.P, en concordancia con lo estipulado en los Artículos 82, 422, 430 y 431 Ibidem.

Como consecuencia de lo anterior, y previo el cumplimiento de los requisitos del artículo 463 del C.G.P. es del caso admitir la presente demanda de acumulación. Por ello el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la acumulación de demanda ejecutiva singular promovida a través de la parte demandante **COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE**, en contra de **CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA**, al proceso ejecutivo singular promovido a través de **COOMULTIGEST**, llevado en esta dependencia judicial bajo el número de radicación 08-638-40-89-003-2019-00067. Esta acumulación quedará notificada a la parte demandada por estado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE** y en contra del señor **CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA**, identificado con cédula n: **3.755.427**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ML (18.000.000)**, por concepto de capital, los intereses moratorios del equivalente a una y media veces el interés bancario corriente de conformidad con el Artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Concédase a la parte demandada un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

CUARTO: Hágase saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que estime convenientes.

QUINTO: Decrétese la suspensión del pago a los acreedores en el proceso ejecutivo N° 2019-00067. En consecuencia, emplácese a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos contra la deudora **CESAR AUGUSTO BARRAZA PADILLA**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro del término legal de cinco (5) días a la expiración del término del emplazamiento.

SEXTO: Fíjese el edicto emplazatorio respectivo y hágase las publicaciones de la ley a costas del acreedor que promueve la presente acumulación de demanda en la forma prevista en los Numerales 2° y 3° del Artículo 463 del C.G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f55b34172c80d143e5efa8d7089005902685ad2c97044b4056f99587c9ca5a**

Documento generado en 07/03/2023 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>